

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04**

SEÑORES
CESPEDES CABALA
BURGOS ZAVALETA
GASTULO CHAVEZ

RESOLUCION N° 05

Lima, 12 de enero del 2023

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS

En Audiencia de Vista de la Causa de fecha 12 de enero del 2023, interviniendo como Juez Superior ponente la Doctora Silvia Jeanette Gastulo Chávez, se expide la siguiente resolución.

ASUNTO

Viene en revisión la Sentencia N° 107-2022-NLPT-EJE contenida en la Resolución N° 04 de fecha 18 de abril del 2022 que resuelve:

1. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por CAROL QUISPALAYA PINEDO contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO sobre DESNATURALIZACION DE SERVICIOS NO PERSONALES (ORDENES DE SERVICIOS) y PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS. En consecuencia, SE DECLARA la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por Desnaturalización de los contratos de Servicios no personales por el periodo desde el 01 de marzo del 2020 en adelante.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

2. ORDENO que la demandada cumpla con registrar a la actora en la Planilla de Remuneraciones de personal obrero a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 consignándose por fecha de ingreso el 01 de agosto del 2019 en adelante. Y DISPONGASE su consignación a cargo de la demandada en las boletas de pagos mensuales por fecha de ingreso el 01 de marzo del 2020.
3. ORDENO que la demandada cumpla con pagar la suma total de S/ 8,478.97 (Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 97/100 soles), que comprende los conceptos de Escolaridad S/. 400.00 soles, Vacaciones S/. 2,129.25 soles, Gratificaciones de julio y diciembre S/. 4,008.00, Bonificación extraordinaria del 9% S/.360.72, Asignación Familiar S/. 1,581.00, más sus intereses legales.
4. ORDENO a la demandada en la condición de depositante de la CTS por el periodo comprendido desde 01 de marzo del 2020 al 04 de agosto del 2021, cumpla con depositar la suma de S/. 2,273.98 soles en la entidad financiera elegida por el trabajador, más sus intereses financieros.
5. ORDENO a la demandada cumpla con pagar en favor de la accionante la suma de S/.12,024.00 soles por LUCRO CESANTE, siendo extensivo hasta la REPOSICIÓN efectiva, la suma de S/.10,000.00 soles por DAÑO MORAL y S/.1,365.73 soles por DAÑO PUNITIVO, más intereses.
6. Se DECLARA la existencia de un despido incausado y se ORDENA que la demandada REPONGA a la demandante, en su mismo puesto de trabajo que ostentaba antes del despido como MAQUINISTA DE JARDINERIA (AREAS VERDES) de la SUBGERENCIA DE GESTION AMBIENTAL o en otro de igual o similar categoría y con la misma remuneración.
7. ORDENO que la demandada incluya a la actora dentro del Seguro de Vida en la compañía de seguros que contrata.
8. Declarando IMPROCEDENTE el extremo sobre que la demandada se constituya en Depositaria de los aportes previsionales a la ONP, sin perjuicio de ello póngase a conocimiento de las entidades correspondientes, esto a ESSALUD, ONP y SUNAT, este último como ente fiscalizador de la presente una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04**

9. Se CONDENAN a la demandada al pago de costos, los mismos que están fijados en el equivalente al 15% del monto total obtenido más intereses. Sin costas.

En mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada obrante en autos.

AGRAVIOS

La parte demandada mediante escrito de apelación de Sentencia, expresa los siguientes agravios:

1. Respecto a la desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios y la incorporación en planillas, la demandada sostiene que, las actividades realizadas por la demandante desde el inicio de su relación laboral fueron labores ejercidas de manera independiente mediante Contrato de Locación de Servicio, es decir, tiene naturaleza civil y no laboral, pues dicho contrato de locación no originan relación laboral, y menos aún corresponde el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones y Asignación Familiar, debiendo tener en cuenta que la actora suscribió contrato de forma libre y voluntaria, de buena fe y tuvo conocimiento acerca de las consecuencias legales de dicho contrato.
2. En igual sentido, la parte demandada señala que la demandante no ha acreditado la simulación o fraude de la contratación pues no existe medio probatorio alguno que acredite la subordinación por parte de la emplazada, es decir no hubo un horario de trabajo al cual se sujetaba la demandante, ni menos aún, documentación que acredite el poder de dirección del empleador cómo de impartir órdenes e instrucciones; en tal sentido, no corresponde desnaturalizar el contrato.
3. De igual forma, la demandada señala que las órdenes de servicio a las cuales estaba sujeta la demandante sólo acreditan una vinculación de índole civil más no acredita subordinación; asimismo, debe tomarse en cuenta el expediente 4506-2008-PA/TC el cual señala que el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

hecho de supervisar las funciones del locador no implica subordinación; en tal sentido, si bien es cierto la demandante emitía Informes de Actividades y de conformidad, ello no implica que exista subordinación, sino más bien, una actividad diligente, razonable, ponderada por parte de la entidad para comprobar que el servicio del trabajador está sujeto a la forma correcta; siendo así, el hecho que la actora haya prestado servicios a la Municipalidad no significa que exista una relación laboral; dado que, resulta factible sujetar a un trabajador bajo Contrato de Locación de Servicios a favor de una entidad en base al Principio de Libertad de Contratación.

4. Respecto a los beneficios sociales, la Municipalidad señala que el Juez comete un error al otorgar el pago de beneficios sociales sí previamente no se ha acreditado la condición de obrero municipal del demandante bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, pues la contratación suscrita por la actora era una de carácter civil y no laboral.
5. Respecto a la reposición de la demandante, la Municipalidad de San Isidro señala que el Juzgador desconoce que sólo corresponde el ingreso al empleo público a través de un concurso público de méritos, hecho que no ha sucedido en el presente caso pues la demandante no ha acreditado haber ingresado por concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante, tal como lo sostiene la Ley Marco del Empleo Público, en igual sentido lo señala el Precedente Vinculante Huatulco 5057-2013-PA/TC al dar los alcances de acceso a la función pública en condición de igualdad, siendo necesario el ingreso a través de un concurso público tal como lo sostienen diversas sentencias del Tribunal Constitucional en las cuales exigen que el ingreso se realice a través de un concurso público de méritos a una plaza vacante y presupuestada.
6. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios la demandada sostiene que, el A-quo no ha analizado respecto de los cuatro elementos exigibles para determinar la indemnización por Lucro Cesante, pues se debe tomar en cuenta que el lucro cesante es la ganancia esperada, aquello que ha sido dejado de ganar a causa del acto dañino; sin embargo, se pone en conocimiento que el sueldo y/o salario percibido por un trabajador constituye la contraprestación del servicio recibido por el empleador, estando terminantemente prohibido

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04**

pagar remuneraciones por los días no laborados, pues no existe norma legal en el sector público que permita reconocer el estipendio durante periodos en los cuales no se ha prestado servicio efectivo, al tener en cuenta que la demandada se encuentra bajo los alcances de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

7. De igual forma, la emplazada señala que el Tribunal Constitucional en el expediente 541-2003-AA/TC hace referencia que el pago de remuneraciones comprende la contraprestación del trabajo realizado; en tal sentido, no corresponde el pago de lo dejado de percibir por la demandante durante el período solicitado hasta su presunta reposición efectiva si no ha prestado servicios en dicho período; por tanto, existe una motivación insuficiente pues el juez no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión.
8. Respecto a los daños punitivos, la entidad demandada señala que las disposiciones emanadas de los Plenos Jurisdiccionales no tienen carácter vinculante, es decir, su vinculatoriedad no es equiparable a la de un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial, mucho menos, a la de una norma jurídica, pues el daño punitivo tiene su propia naturaleza sancionadora, cabe resaltar que la demandante ha sido indemnizada a través del pago por indemnización por daños y perjuicios, en tal sentido, otorgar el concepto de daños punitivos originaría un enriquecimiento sin causa, transgrediendo abiertamente el Principio de Legalidad y la seguridad jurídica.
9. Respecto de los costos del proceso, la emplazada señala que no corresponde ordenar su pago tal como lo prevé el artículo 413 del Código Procesal Civil, al ser la Municipalidad una entidad pública que se encuentra exenta del pago de costos.

PARTE CONSIDERATIVA

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, refiere que cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

2. En razón a ello, el agravio formulado por la parte demandada está orientado a cuestionar la decisión del A-quo al haber desnaturalizado los contratos de locación de servicios, sin previamente advertir que la demandante no ha demostrado haberse encontrado bajo subordinación y por ello, no corresponde el pago por beneficios sociales, asimismo, señala que no corresponde el pago por lucro cesante por labor no efectiva y menos aún, corresponde el pago por daño punitivo al tener en cuenta que de ampararse el pago por indemnización por daños y perjuicios el daño se encontraría reparado, por lo que el pago por daño punitivo constituiría un enriquecimiento sin causa; resultando pertinente precisar que sólo corresponde resolver los agravios dentro de este marco, en aplicación del artículo 370° del Código Procesal Civil.

3. La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

Motivación de la Resoluciones Judiciales

4. Corresponde precisar que el artículo 139° de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la Función Jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las Resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04**

los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del Juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su Justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al Superior Jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la resolución impugnada.

5. Congruentemente con ello, el inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil impone al Juez en el proceso la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de normas y el de congruencia.
6. El principio de congruencia procesal recogido en el segundo párrafo del artículo sétimo del Título Preliminar del Código acotado exige que en toda resolución judicial exista conexión lógica y jurídica entre las motivaciones del Juzgador y el resultado al que arriba, esto es, la congruencia interna que debe existir entre la parte considerativa y resolutive de una resolución judicial y que guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y la decisión oportuna del Juez, es decir, deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes.

Valoración de los Medios Probatorios

7. El artículo 23.1 de la Ley N° 29497 señala que *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos...”*, igualmente, el artículo 197 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos establece que *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.
8. Resulta relevante también precisar, que las *“disposiciones sobre la distribución de la carga probatoria tiene por principal objetivo que el juzgador pueda contar con un incuestionable sustento*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04**

legal para exigir que las partes del proceso demuestren una activa participación y defensa de sus posiciones, pues, la responsabilidad de acreditar sus afirmaciones ha sido expresamente indicada en la nueva normativa”; siendo así, los resultados que se aprecian en una sentencia favorable a una de las partes se debe a la defensa que practique para acreditar su posición.

9. La demandante a través de su escrito de demanda peticiona se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios al cual se encuentra sujeta y como consecuencia se proceda a la inscripción en las planillas de remuneraciones de la demandada bajo el Régimen Laboral Privado Decreto Legislativo N° 728; asimismo, peticiona la reposición a su centro de labores, pago de beneficios sociales y la debida indemnización por lucro cesante, daño moral y daño punitivo.

10. Sustenta su pretensión al señalar que laboró para la demandada bajo Contratos de Locación de Servicios desde el 01 de marzo del 2020 hasta el 04 de agosto del 2021 al haber sido despedida sin causa alguna, realizando las funciones como Maquinista de Jardinería para la Subgerencia de Gestión Ambiental, agrega además, que sus servicios fueron subordinados y dependientes, bajo una jornada y horario de trabajo; en tal sentido debe aplicarse el Principio de Primacía de la Realidad, por la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo: servicios personales, remuneración y subordinación; y en tal virtud reconocerle vínculo laboral; debiendo declararse la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y consecuentemente, solicita el pago de sus beneficios sociales tales como CTS, Gratificaciones más el 9%, Escolaridad, Vacaciones y Asignación Familiar, por el periodo que prestó servicios a la entidad demandada.

LA CONTRATACION DE LA DEMANDANTE

11. La demandada señala que no corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, dado que la actora ha suscrito contrato con la demandada de manera libre y voluntaria; más aún, no se ha configurado el elemento de la subordinación como elemento principal; siendo así, las partes mantiene una relación de carácter civil y no laboral.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

12. La emplazada contradice la configuración de la relación de trabajo invocada por la actora como causa fuente exclusiva y excluyente de los derechos cuyo reconocimiento y pago reclama, postulando que del 01 de marzo del 2020 al 04 de agosto del 2021, le ha prestado servicios sujeta a contratos por locación de servicios; sin embargo, la relación de trabajo que postula la demandante se ve resguardada desde el Principio de Primacía de la Realidad que es la herramienta que le sirve para plantear que bajo el ropaje formal de los contratos de locación de servicios se ha buscado atribuyendo autonomía e independencia a sus labores encubrir una real y verdadera relación de trabajo adscrita al régimen laboral común de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y lo que se busca en este proceso es descartar su existencia válida y eficaz para acceder a los derechos y beneficios del régimen laboral común de la actividad privada.
13. Aun cuando la accionada atribuye autonomía e independencia a los servicios prestados de la accionante bajo la modalidad de Locación de Servicios, sin embargo contradictoriamente de la ponderación razonada de su contenido conforme a la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo que plasma para el proceso laboral el Principio de Razonabilidad se evidencia que la demandante en su calidad de Maquinista de Jardinería adscrita a la Subgerencia de Gestión Ambiental ha prestado servicios a la emplazada sometida y sujeta a las directivas, directrices, órdenes y mandatos de quienes en su representación ejercen la conducción de su centro de labores.
14. Tal es así, que la actora en su escrito de demanda señala que entre sus funciones estaba el mantenimiento de parques y jardines realizando actividades para la Subgerencia de Gestión Ambiental, teniendo en cuenta que las labores que la demandante desarrollaba eran de carácter subordinado por la naturaleza de los servicios brindados, dado que se requiere de las directivas e instrucciones emitidas por la municipalidad a fin de dar un cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades como una de sus funciones específicas municipales que en su artículo 82 señala que las Municipalidades tiene

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04**

como competencia *promover, construir, conservar, administrar parques, jardines, áreas verdes*; por ende, cabe señalar que la emplazada no niega que la demandante haya brindado servicios para la demandada realizando funciones de jardinería para la Subgerencia de Gestión Ambiental; en tal sentido, se observa que la accionante prestó servicios para la emplazada sujeta a subordinación y percibiendo una remuneración por el servicio prestado, conforme se observa de las Ordenes de servicio, fotografías y de los propios recibos por honorarios obrantes en autos, que describen las actividades que debía desarrollar la actora:

De los Recibos por Honorarios¹, señala:

Servicio de jardinería para las áreas verdes de uso público del Distrito de San Isidro...

De las Ordenes de Servicio², señala:

- *Realizar actividades de corte de césped en las áreas verdes*
- *Participar en el mantenimiento del sistema de riego del alcantarillado de la costa verde*
- *Participar en las actividades que se realizan en el vivero*
- *Utilizar y cuidar los equipos de protección personal que se designe para la ejecución del servicio*

De los Términos de Referencia³, de forma específica señala:

"(...) que brinden sus servicios para actividades de limpieza, desinfección, mantenimiento y recuperación de las áreas verdes de uso público del Distrito de San Isidro, como Maquinista de Césped"

De las fotografías se observa⁴ que:

La entidad demandada proveía a la demandante de uniforme e implementos de trabajo, que constaba de casco con audifonos y proyector de vista, mandil, pantalón, guantes,

¹ Obrante a fojas 26

² Obrante a fojas 122

³ Obrante a fojas 128

⁴ Obrante a fojas 47 a 49

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

calzado y maquina cortadora de césped.

15. Obviamente por la naturaleza auxiliar o asistencial de sus labores se han encontrado necesariamente determinadas en su extensión, forma, modo, alcance y contenido por la decisión de la persona o gerencia a quien se auxiliaba, asistía o apoyaba y que no podría ser otra que aquella involucrada dentro de la estructura funcional de la demandada, por lo cual el débito personal asignado a la actora se encontraba vinculado al logro de aquellas actividades que en forma regular, habitual, necesaria e indispensable ejecutaba la accionada en proporción a sus competencias legales, que es lo que justamente explica la razón por la cual invariablemente bajo su condición de Operaria Maquinista de Jardinería se haya encontrado precisamente adscrita a la Subgerencia de Gestión Ambiental, con lo que no solamente queda desde ya evidenciado el carácter dependiente y subordinado de sus servicios sino además su carácter ordinario y permanente habida cuenta de su innegable relación con las atribuciones, funciones y competencias que corresponden por mandato legal a la accionada.

16. El carácter ordinario y permanente de los servicios prestados por la actora que como no podría ser de otro modo **responden al presupuesto de su naturaleza dependiente y subordinada desde que son prestados como parte de la estructura funcional y organizativa de la entidad demandada;** por ello, sujeto a las líneas de competencias y jerarquía implementadas para la adecuada conducción de su centro de labores, al haber laborado la actora con el cargo de Operaria Maquinista de Jardinería adscrita a la Subgerencia de Gestión Ambiental, prestando servicios para la demandada en el periodo del 01 de marzo del 2020 hasta el 04 de agosto del 2021, que por su propia naturaleza no podía ser realizada de forma autónoma, siendo una de las funciones principales propias de la demandada establecida en el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal sobre las competencias y funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales; por ende, los servicios prestados por la actora necesariamente debían ser controlados y supervisados por su Jefe inmediato, lo que evidencia que la accionante se encontraba sujeta a subordinación bajo las disposiciones de la empleada, por lo que se descarta el carácter eventual, esporádico y extraordinario de sus servicios y se reafirma su ordinariedad y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

permanencia a partir de su vinculación con sus actividades habituales, regulares y necesarias que imponen su sometimiento obvio a las directivas, órdenes y mandatos de quienes conducen el centro de labores en representación de la demandada. Máxime que la emplazada en todo el proceso no ha acreditado que la demandante se haya valido de terceras personas para el desempeño de sus funciones; es decir, prestaba sus servicios de forma personalísima sujeta a subordinación y en forma continua y permanente.

17. Sin embargo, el evidente ejercicio de tales potestades de dirección no se agota únicamente en reflejar la facultad directriz de la cual se encontraba investida la accionada sino también lógicamente presupone a su vez la facultad de control e incluso disciplinario dado que sin estas su potestad directriz devendría en ineficaz y claramente inoperante, máxime que la emplazada proporcionaba a la demandante los materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones a fin de cumplir con los objetivos de la entidad para la cual fue contratada; tal como se observa en las fotografías obrantes en autos la actora se encuentra con el uniforme proporcionado por la emplazada y los materiales para el buen desempeño de sus actividades; asimismo, la demandada no ha desvirtuado la presunción de laboralidad de la actora como obrera Maquinista de Jardinería; así como, no existe en autos documentos fehacientes que acrediten la autonomía o independencia de la actora, por lo que se concluye que entre las partes existe una relación de subordinación y dependencia.

18. Cabe enfatizar que el reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo como la que pretende la demandante, depende no de lo que hubiere pactado con la emplazada, sino de la situación real en la que se encuentre, por tanto resultaría erróneo pretender juzgar la naturaleza jurídica de su relación de servicios de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerían de todo valor es por eso que se ha denominado al contrato de trabajo "*contrato realidad*" puesto que existe no en el acuerdo abstracto de voluntades sino en la realidad de la prestación del servicio y que es ésta y no aquel acuerdo lo que determina su existencia.

19. En estos términos, resulta pacífico determinar que toda relación laboral se caracteriza por la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración, no obstante queda claro que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (*poder de dirección*) así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (*poder sancionador o disciplinario*) por tanto, en caso de la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado una denominación distinta. A este cometido resulta de especial relevancia el Principio de Primacía de la Realidad que se constituye en un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política del Estado de 1993, que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22); y además como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23).

20. El Principio de Primacía de la Realidad delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, pues el contrato de trabajo constituye un contrato realidad, esto se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación; tal como lo prescriben innumerables sentencias del Tribunal Constitucional al señalar que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos... (sic)”.
21. Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos, a la naturaleza de las funciones de la demandante bajo el cargo de obrera – Maquinista de Jardinería adscrita a la *Subgerencia de Gestión Ambiental*, y en aplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

Municipalidades; bien hace el A-quo en desnaturalizar los Contratos de Locación de Servicios (Ordenes de Servicio) los cuales se encontraba sujeta la actora, declarando la **existencia de una relación laboral a plazo indeterminado desde el inicio de su relación laboral, esto es, desde el 01 de marzo del 2020** y su incorporación en la planilla de remuneraciones de personal obrero de la demandada; siendo así, este Colegiado coincide con la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia.

22. A mayor abundamiento, cabe señalar que la **Ley N° 30889**, de fecha 22 de diciembre de 2018, precisa el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, y establece en su artículo Único que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales **se rigen por el Régimen Laboral Privado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral**; y por ende, no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
23. Esta posición se basa en el hecho que un obrero presta servicios como servidor público; pero no significa que su ingreso como su prestación de servicios en sí, se rige por los principios esenciales el mérito y la capacidad, en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública que le permita ascender a través de la carrera administrativa, situación que no se vislumbra entre los obreros de una municipalidad.
24. En atención a los párrafos precedentes, se determina que la Ley Orgánica de Municipalidades, **Ley N° 27972** y la **Ley N° 30889** precisan que el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales corresponde al Régimen de la Actividad Privada.
25. Ahora bien, la emplazada señala que todo ingreso al régimen del Decreto Legislativo N° 728 necesariamente corresponde la aplicación de un previo concurso público de méritos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

26. El derecho de la actora a ser calificada como una trabajadora con contrato de trabajo de naturaleza indeterminada adscrito al régimen laboral común de la actividad no podría verse enervado por las limitaciones de orden presupuestal y por la exigencia de concurso público, desde que la emplazada aprovechó en forma libre y voluntaria y sin limitación alguna sus servicios para lograr el cumplimiento de sus fines y objetivos a cambio de una contraprestación remunerativa mensual.
27. Este escenario denota el absoluto consentimiento de la emplazada en la contratación de la accionante y bajo los términos de servicios y remunerativos asignados en el desenvolvimiento de su relación de trabajo, por lo que, si bajo el influjo del Principio de Primacía de la Realidad el contrato de trabajo es un contrato realidad que se tipifica por la forma y condiciones en que se ha prestado el servicio, acoger la tesis postulada significaría vaciar de contenido a derechos que tienen el carácter de irrenunciables conforme a la prescripción contenida en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado.
28. Por ello, no existe razón ni motivo válido que pueda soslayar el derecho alcanzado por la accionante a regular la prestación de sus servicios bajo un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada pues lo contrario importaría soslayar la garantía establecida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, el mismo que precisa que *ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador*, imponiendo de este modo una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador en concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política del Estado que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
29. Una opción contraria de estas conclusiones no podría ser tolerada por nuestro ordenamiento jurídico al estar en abierta contradicción con el artículo 1° de la Constitución Política del Estado que vela por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; por tanto, al haber alcanzado la demandante un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral común de la actividad Privada regulado por el Texto Único Ordenado del

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04**

Decreto Legislativo N° 728; siendo así, no le corresponde la aplicación de la Ley Marco del empleo público; por ende, no se ampara los agravios expuestos por la parte demandada.

Beneficios Sociales

30. Estando a que se encuentra acreditada la relación laboral que existió entre las partes al haber alcanzado la actora la condición de Contrato de Trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de marzo del 2020 hasta el 04 de agosto del 2021, al encontrarse inmersa dentro del régimen laboral común de la actividad Privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 que regula la configuración de contrato de trabajo; por tanto, no existe limitación alguna para el pago de los beneficios sociales que petitiona la accionante; más aún, al no haber aportado la accionada elemento de prueba o sucedáneo probatorio que dentro de todo su record de labores evidencie la existencia de alguna fórmula de suspensión de su relación de trabajo que descarte el derecho a su goce o aún su sujeción a una jornada diaria de trabajo inferior a 04 horas mínimas diarias.

Respecto al Despido Incausado y la Reposición de la demandante

31. A efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional emite sentencia en el expediente 976-2004-PA/TC, caso Eusebio Llanos Huasco, a través del cual establece reglas aplicadas para proteger adecuadamente a un trabajador contra el despido arbitrario en el terreno procesal: a) El Modelo de protección de eficacia resarcitoria y b) el Modelo de protección de eficacia restitutoria, al cual incorpora una nueva tipología sobre el despido que se clasifica en: A) despido nulo, B) despido incausado y C) Despido Fraudulento.
32. El Tribunal Constitucional, ha establecido que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan a partir de: a) el despido nulo (de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución); b) el despido incausado (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 –caso Telefónica–, expediente N° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos; c) el despido fraudulento (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido explícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0628-2001-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2002).

33. Respecto a la modalidad de despido incausado, se establece con la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de julio de 2002, en el caso Telefónica, expediente N° 1124-2002-AA/TC, ésta procede cuando: *“Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”*.
34. Como consecuencia de los argumentos que preceden y habiendo quedado acreditado que las partes mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, la demandante solamente podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Siendo así, no habiendo sido acreditada una causal para el despido de la actora, su despido fue uno incausado, no siendo correcto alegar el vencimiento del contrato, correspondiendo por ende su reincorporación al empleo al haberse vulnerado su derecho al trabajo y la garantía constitucional contenida en el artículo 27° de la Carta Política del Estado que prevé una adecuada protección contra el despido arbitrario. Por estas razones, se desestima el agravio formulado por la demandada, debiendo confirmarse la recurrida en grado.

Indemnización por Daños y Perjuicios

35. La responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales o no patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que, como toda entidad jurídica, la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es, sus partes integrantes sobre los cuales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

debe basarse su análisis y son: **1) el daño, 2) la antijuricidad; 3) la relación causal; 4) factor atributivo de responsabilidad civil.**

36. Respecto al **daño**, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial: a) el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: el daño emergente y el lucro cesante; **daño emergente**, lo que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa y el **lucro cesante**, es la ganancia dejada de percibir; b) el **daño moral** o extrapatrimonial, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el daño a la persona.
37. **El daño** para ser considerado como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: **a)** el daño debe existir y estar demostrado; **b)** no debe haber sido indemnizado antes; **c)** debe reconocer a una víctima cierta; **d)** debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique; **la antijuricidad**, es el hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres; **la relación causal**, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará, el **factor atributivo** de responsabilidad, sobre quién es el que va a responder ya sea por la inejecución de las obligaciones o la responsabilidad extracontractual.
38. La conducta **antijurídica** puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. Según Reglero *“Por antijuricidad se entiende una conducta contraria a una norma jurídica, sea en sentido propio (violación de una norma jurídica primaria destinada a proteger el derecho o bien jurídico lesionado), sea en sentido impropio (violación del genérico deber -alterum non laedere-⁵”.*
39. Por su parte, el **daño** podemos conceptualizarlo como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En tal sentido

⁵ REGLERO CAMPOS, Fernando: “Tratado de Responsabilidad Civil”, 2ª. Edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra – España 2003. p. 65.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Serán daños patrimoniales, el menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos de dicha naturaleza como en el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por lo tanto merecedores de la tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a su proyecto de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses protegidos, reconocidos como derechos extrapatrimoniales; concluyendo que, dentro del daño para la finalidad de determinar el quantum del resarcimiento, se encuentran comprendidos los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

40. El **nexo causal** viene a ser la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.
41. Por último, los **factores de atribución**, estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual. Elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento.
42. Al respecto en la dilucidación de la controversia no puede perderse de vista que en la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional y el derecho del trabajo, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador, desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador, dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable, es por esto que, la Constitución precisa que *ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (art. 23º, segundo párrafo)*, es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral lo que engarza con el principio de tutela de la dignidad humana que impone la defensa de los valores y manifestaciones que la configuran entre ellos de los derechos fundamentales dentro de los que cabe destacar el derecho al trabajo, por lo que, el ejercicio de cualquier acto, actividad, decisión, facultad, derecho o atribución del empleador debe efectuarse respetando su contenido esencial, por ejemplo, en su proyección en el derecho de acceso al empleo, caso contrario su infracción merecerá ser reparada dado que es evidente la necesidad de forjar instrumentos de naturaleza jurídica que sirvan para brindarles protección ya sea con el propósito de hacer efectiva su realización o con el propósito de disponer su desagravio en este último caso se sitúa la indemnización ahora pretendida.

43. En cuanto, al primer elemento de la responsabilidad civil, es decir, la **antijuridicidad**; cabe señalar que de la revisión de los actuados se advierte que la demandante al ver quebrantado su derecho al trabajo tuvo que iniciar un proceso judicial contra su empleador peticionando la desnaturalización de los contratos, a los cuales se encontraba sujeta, el pago de los beneficios sociales y su reposición a su centro de labores, al haber sido cesada sin causa alguna; y al haber sido amparada su pretensión según los considerandos precedentes cabe señalar que dichas vicisitudes reflejan la antijuridicidad de la empleada al demostrar una conducta contraria a las normas jurídicas, debiendo el Órgano Jurisdiccional ordenar su reposición, al haber sido despedida la actora de forma arbitraria y tener la demandante que recurrir a las instancias judiciales al ver vulnerado su derecho al trabajo.
44. En cuanto al **daño**, cabe precisar que la demandante se encontraba laborando para la empleada y ésta fue despedida arbitrariamente el 04 de agosto del 2021 por la accionada, restringiéndola de su única fuente de ingreso, vulnerando así, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado que establece que *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*; ante tal circunstancia, al haber infringido la empleada el artículo 22 de la norma en mención reflejado en el despido de la demandante, tal hecho, también configuró el daño al haber privado de una

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

remuneración digna y suficiente que procuren para ella y su familia, el bienestar material y espiritual reseñado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna; así como, el artículo 27° que resalta que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa; siendo así, la vulneración de tales normas generaron un daño a la accionante al haberla despojado de una remuneración que procuraba su subsistencia y la de su familia.

45. En relación al tercer elemento de la responsabilidad civil, es decir, la **relación de causalidad**; cabe señalar que, al haber transgredido la accionada el derecho fundamental al trabajo, vulnerando con ello los artículos 22, 24 y 27 de nuestra Constitución, se origina el antecedente-consecuencia, es decir, entre la conducta antijurídica de la empleada y el daño causado a la demandante, al haber tomado la decisión la demandada de forma unilateral de privar a la accionante de su única fuente de ingreso sin causa alguna, pues, al desvincularla de la empleada, la priva de la única remuneración la misma que, adquiere una naturaleza alimentaria, *dado que tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, que adquiere diversas consecuencias o efectos que son de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana*; siendo así, tal hecho le generó de forma inmediata la pérdida de sus ingresos y con esto una modificación en detrimento de su estatus económico; circunstancias que componen la presencia de un nexo causal directo entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado.
46. En relación al elemento **factor de atribución**, cabe mencionar que la sola producción de un daño no es suficiente para hacer civilmente responsable a alguien de ello. Es necesario que, con base en los criterios de ordenación del Derecho Civil, se le pueda atribuir jurídicamente el daño producido; tal es así que, al haberse comprobado la conducta antijurídica de la empleada a través del presente proceso que ordena la reposición de la demandante; se concluye que la demandada actuó bajo el ámbito de una conducta dolosa, conforme al artículo 1321° del Código Civil, al haber desvinculado a la actora de su fuente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

de trabajo de forma arbitraria, es decir, sin causa alguna; siendo así, el daño efectuado a la accionante corresponde ser indemnizado; por ende, concierne analizar lo petitionado por la parte actora en cuanto al pago de indemnización por daños y perjuicios en la categoría de lucro cesante, daño moral y daño punitivo.

Lucro Cesante

47. La demandante persigue el resarcimiento por **Lucro Cesante** que es aquel supuesto que corresponde a las nuevas ganancias que el damnificado habría presumiblemente conseguido sino se hubiera verificado el hecho ilícito o el incumplimiento denunciado⁶, es decir, la ganancia dejada de obtener o la pérdida de los ingresos como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo, de allí que involucre lo que se hubiera podido ganar a futuro de no haberse producido el supuesto de daño; por ende, se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, entre ellos, los intereses que los adeudos pudieran devengar⁷.
48. Ahora bien, jurisprudencialmente no existe un derecho propio a las remuneraciones por el periodo no laborado, pues -a nivel Constitucional- el artículo 24° de la Constitución Política del Perú ha reconocido que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente tendrá como correlato a la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que se condice con lo previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues la remuneración para todo efecto legal constituye “*el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios*”; de esta manera -para poder determinar el quantum indemnizatorio- será posible acudir a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil, en el cual se faculta al juez fijar los parámetros con

⁶Visintini, Giovana. “El Daño Resarcible”. En Responsabilidad Civil, nuevas tendencias unificación y reforma 20 años después. Palestra Editores S.A.C. Lima, 2005. pp 213.

⁷ En el Caso Loayza Tamayo la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los daños materiales abarcan (...) el monto de los salarios que la víctima ha dejado de percibir (...) más intereses corrientes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

valoración equitativa, que le permitan arribar a una decisión que restablezca, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos.

49. La Corte Suprema de la República a través de la **Casación N° 3499-2015-La Libertad** ha referido en forma expresa que *"El principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 1985 del Código Civil, exige que las dificultades que puedan presentarse en la cuantificación del lucro cesante, por efectos de las circunstancias en las que éste se presenta –y no por lo desidia de las partes– deban ser superadas por el juez en atención a criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia, permitan acceder a la víctima a una reparación adecuada de los perjuicios sufridos".*
50. En atención a lo expuesto, cabe señalar que, la indemnización por lucro cesante, su objetivo es resarcir la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del despido, teniendo en cuenta que la demandante percibía una remuneración de S/1,410.00 soles, conforme se observa de los Recibos por Honorarios obrantes de fojas 26 a 42; y al haber iniciado un proceso contra su empleador a fin de alcanzar la reposición a su centro de labores por haber sido despedida incausadamente; sin embargo, en atención al marco jurídico y considerando que **el concepto de lucro cesante no podrá equipararse a las remuneraciones dejadas de percibir**, ponderando y proyectando el valor y quantum de los salarios y beneficios legales que efectivamente dejó la accionante de recibir, esto es el monto real (*luego de descuentos por aportes sociales y previsionales*) que debió incorporarse a su esfera de dominio, pero que fue truncado a consecuencia del acto inconstitucional de su empleador y el lapso o extensión durante el cual tal afectación se mantuvo latente; esto es la remuneración percibida al momento del cese y el tiempo que se mantuvo sin trabajar; siendo así, este Colegiado coincide con la decisión adoptada por el A-quo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1321 y 1332 del Código Civil.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04**

Daño Punitivo

51. La indemnización por daño punitivo es una postura asumida por el V Acuerdo Plenario expedido por la Corte Suprema de la República, en donde los casos de indemnización por daños y perjuicios derivados de los procesos de reposición por despido fraudulento o incausado (o sus consecuencias derivadas), el juez deberá ordenar de oficio el pago de una suma indemnizatoria por el concepto de daño punitivo al reconocerse un monto previo de lucro cesante, daño emergente y daño moral.
52. Para ello, el propio V Acuerdo Plenario en Materia Laboral ha señalado que el propósito general de la presente acción indemnizatoria será una condena adicional para reparar el perjuicio causado al demandante (de oficio de parte de los juzgadores), el cual no tendrá naturaleza compensatoria del daño, sino con la finalidad de castigar a quien produce el daño y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina, el cual podrá ser equivalente al monto dejado de aportar al Sistema Nacional de Pensiones - SNP, al Sistema Privado de Pensiones - SPP o cualquier otro sistema previsional al que se encuentre obligado el trabajador por mandato de Ley
53. El VI Pleno Jurisdiccional Laboral Supremo señala que los daños punitivos *“tienen como propósito castigar a quien produce un daño y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina”*. Por su parte, la Constitución Política del Estado recoge en su artículo 2, numeral 24, literal d) un principio garantista según el cual *nadie puede ser condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*
54. Asimismo, cabe advertir que los plenos no tienen naturaleza legislativa pues sus productos (los “acuerdos plenarios”) no son jurídicamente equivalentes a una ley, ni en lo formal ni en lo material; en consecuencia, los daños punitivos no son producto de un acto legislativo. Y si a ello añadimos que los daños punitivos tienen, según la propia Corte Suprema,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

naturaleza sancionadora, solo cabe colegir que estos insumos evidencian un choque frontal contra postulados constitucionales básicos, *ya que se perseguiría sancionar al empleador con una pena no amparada previamente en la ley.*

55. Sin embargo, el Pleno Jurisdiccional considera que los daños punitivos deben ser pagados a la parte agraviada, aunque se le coloque el rótulo de “sanción”, el importe de los daños punitivos pasa a integrar el peculio del demandante, lo que genera en nuestro concepto un enriquecimiento sin causa; bajo el principio de reparación integral del daño que inspira en nuestro ordenamiento jurídico, la indemnización por daños y perjuicios persigue el resarcimiento del daño sufrido, no menos, pero tampoco más; pues en el presente caso estaríamos tratando propiamente de un enriquecimiento con ocasión del daño y a costas del agente dañoso (empleador); por ello, concederle a la víctima una suma por indemnización por daños y perjuicios bajo el concepto de pago por daño punitivo, en el terreno de los hechos implicaría enriquecerlo a expensas del penalizado, quien se entiende que cubrirá y reparará su accionar ilícito al pagar todo lo ordenado por el juez; siendo así, este Colegiado estima el agravio invocado por la demandada.

Principio de Legalidad y Equilibrio Presupuestal

56. El Principio de Legalidad en el Estado Constitucional de Derecho no podría ni debería significar la simple y llana ejecución y cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales, examen que la Administración Pública se encuentra ciertamente obligada a realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, en la medida que no le resulta ajeno el deber de respetar y preferir el Principio Jurídico de supremacía de la Constitución.
57. Esto supone el redimensionamiento del Principio de Legalidad habida cuenta que la legitimidad de las leyes se evalúa en función de su conformidad con la Constitución y los derechos fundamentales que ella reconoce, por ello resulta intolerable que la empleada

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04**

invocando el Principio de Legalidad busque justificar la afectación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad de la remuneración, al carácter irrenunciable y prioritario de sus derechos y consecuentemente el principio del derecho de dignidad del trabajador.

58. Si bien, por el Principio de Provisión Presupuestaria se entiende como *“todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”*; sin embargo, el principio de legalidad significa que la potestad tributaria del Estado debe someterse a la Constitución y no sólo a las leyes, tal como expresa en el fundamento 10 el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00042-2004-AI/TC cuando señala que *“En el ámbito constitucional tributario, el principio de legalidad no quiere decir que la potestad tributaria por parte del Estado está sometida sólo a las leyes de la materia, sino, antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución (...) La potestad tributaria, por tanto, está sometida, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, a la ley”*; razón por la cual la demandada no puede eximirse de la responsabilidad que le corresponde si esta parte ha sujetado a la actora indebidamente a contratos de locación de servicios cuando debió contratar a la demandante desde el inicio de su relación laboral bajo contratos de naturaleza laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 en atención a los considerandos precedentes, a fin de otorgarle a la accionante todos los beneficios que por Ley le corresponden; de ahí que se puede afirmar, la emplazada ha incumplido con el derecho del trabajo, que es un derecho fundamental que se privilegia sobre otras normas, incluidas las tributarias; razón por la cual, este Colegiado desestima el presente agravio.

Procedencia de la condena en Costos

59. El artículo 14 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo instituye que *“La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar”.

60. Justamente el artículo 412 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral al fijar que *“El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”* reputa que la condena de su condena recae automáticamente en el vencido en juicio salvo exoneración motivada y adecuadamente justificada.
61. En este proceso se ha constatado objetivamente la vulneración de los derechos invocados por la demandante y por ende la conducta lesiva de la emplazada que justifica la petición de tutela judicial efectiva para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos y costas para accionar el presente proceso; sin embargo, la emplazada se encuentra dentro de la estructura orgánica del Estado; por ende, no le corresponde el pago de costas; empero, si le alcanza el pago de costos del proceso, tal como define la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo a modo de condena por su accionar lesivo; siendo así, corresponde confirmar dicho extremo.
62. **Error material.-** De la revisión de la sentencia materia de apelación, se observa en el considerando 6.1 y 6.2 del sub título *“Sexto: Incorporación a Planillas del demandante e inclusión de la fecha de ingreso primigenia en las Boletas de Remuneraciones”* el A-quo determina: *“DISPONGASE su consignación a cargo de la demandada en las boletas de pagos mensuales por fecha de ingreso el 01 de marzo del 2020”*; empero, en la parte Resolutiva el Juzgador señala: *“consignándose por fecha de ingreso el 01 de agosto del 2019 en adelante”*; sin previamente advertir que el mismo no encuentra sustento en los considerandos 6.1 y 6.2 de la sentencia, es decir, siendo la fecha correcta el 01 de marzo del 2020; siendo así el A-quo incurre en un error material y en aplicación del artículo 407 del Código Procesal Civil que estipula *“Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04**

que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución”; por tanto, corresponde a este Colegiado realizar la corrección correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación:

1. **REVOCARON** la **Sentencia N° 107-2022-NLPT-EJE** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 18 de abril del 2022, en el extremo que ordena el pago de S/. 1,365.73 soles por concepto de Daño Punitivo; y **REFORMANDOLA** la declararon **INFUNDADA** conforme a lo resuelto en la presente resolución.
2. **CONFIRMARON** la **Sentencia N° 107-2022-NLPT-EJE** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 18 de abril del 2022 que declara **FUNDADA EN PARTE la demanda**, sobre Desnaturalización de Servicios No Personales (Ordenes de Servicios) y pago de beneficios económicos. En consecuencia, **DECLARARON** la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por Desnaturalización de los contratos de Servicios no personales por el periodo desde el **01 de marzo del 2020 en adelante**.
3. **ORDENARON** que la demandada cumpla con registrar a la actora en la Planilla de Remuneraciones de personal obrero a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 consignándose por fecha de ingreso el 01 de marzo del 2020 en adelante. Y **DISPONGASE** su consignación a cargo de la demandada en las boletas de pagos mensuales por fecha de ingreso el 01 de marzo del 2020.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04

4. **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar la suma total de **S/ 8,478.97 (Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 97/100 soles)**, que comprende los conceptos de: Escolaridad S/. 400.00 soles, Vacaciones S/. 2,129.25 soles, Gratificaciones de julio y diciembre S/. 4,008.00 soles, Bonificación extraordinaria del 9% S/. 360.72 soles, Asignación Familiar S/. 1,581.00 soles, más sus intereses legales.
5. **ORDENARON** a la demandada en la condición de depositante de la CTS por el periodo comprendido desde el 01 de marzo del 2020 al 04 de agosto del 2021, cumpla con depositar la suma de S/. 2,273.98 soles en la entidad financiera elegida por el trabajador, más sus intereses financieros.
6. **ORDENARON** a la demandada cumpla con pagar en favor de la accionante la suma de S/. 12,024.00 soles por concepto de **LUCRO CESANTE**, siendo extensivo hasta la REPOSICIÓN efectiva y la suma de S/. 10,000.00 soles por concepto de **DAÑO MORAL**, más intereses.
7. **DECLARARON** la existencia de un despido incausado y **ORDENARON** que la demandada **REPONGA** a la demandante, en su mismo puesto de trabajo que ostentaba antes del despido como **MAQUINISTA DE JARDINERIA (AREAS VERDES)** de la **SUBGERENCIA DE GESTION AMBIENTAL** o en otro de igual o similar categoría y con la misma remuneración.
8. **ORDENARON** que la demandada incluya a la actora dentro del Seguro de Vida en la compañía de seguros que contrata.
9. Declarando **IMPROCEDENTE** el extremo sobre que la demandada se constituya en Depositaria de los aportes previsionales a la ONP, sin perjuicio de ello póngase a conocimiento de las entidades correspondientes, esto es, a ESSALUD, ONP y SUNAT, este último como ente fiscalizador de la presente una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 10256-2021-0-1801-JR-LA-04**

- 10.** ORDENARON a la demanda al pago de los Costos del Proceso, los mismos que están fijados en el equivalente al 15% del monto total obtenido más intereses. Sin costas.

En los seguidos por **CAROL QUISPALAYA PINEDO** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, sobre Desnaturalización de Contratos y otros; y los devolvieron al Juzgado de origen.

Notificándose. –